

CONMEMORACIÓN

La prohibición de la tortura en el Código Penal chileno: Interpretación y aplicación del artículo 150 A en la jurisprudencia nacional

*The prohibition of torture in the Chilean Penal Code:
Interpretation and application of article 150 A in national jurisprudence*

Camila Araneda Jofré 

University of Essex, Reino Unido

Francisca Figueroa San Martín 

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN La prohibición absoluta de la tortura constituye una norma de *ius cogens* en el derecho internacional, de la cual se derivan obligaciones específicas para los Estados, entre las cuales está la de tipificar la tortura como delito en la legislación interna, investigarla con debida diligencia y sancionar con penas adecuadas a su gravedad. Este artículo aborda la evolución en la tipificación de la tortura como delito en Chile, a ocho años de la promulgación de la Ley 20.968 de 2016, y analiza su interpretación y aplicación en la jurisprudencia nacional, identificando los principales avances y desafíos en la materia, de acuerdo a estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE Tortura, prohibición absoluta de la tortura, derechos humanos, derecho penal, jurisprudencia.

ABSTRACT The absolute prohibition of torture constitutes a norm of *ius cogens* in international law, from which specific obligations derive for States, including the obligation to criminalise torture in domestic law, to investigate it with due diligence and to punish it with penalties appropriate to its gravity. This article addresses the evolution of the criminalisation of torture in Chile, eight years after the enactment of Law 20,968 of 2016, and analyses its interpretation and application in national jurisprudence, identifying the main advances and challenges in this area, in accordance with international human rights law standards.

KEYWORDS Torture, absolute prohibition of torture, human rights, criminal law, jurisprudence.

Introducción

La prohibición absoluta de la tortura constituye uno de los hitos más significativos en la consolidación del Estado de derecho. No constituye solo una norma jurídica, sino también un imperativo moral que refleja el reconocimiento universal de la dignidad humana. En los últimos siglos, la erradicación de esta práctica ha sido un desafío civilizatorio, que ha marcado la transición de sistemas de justicia penal anclados en el sufrimiento y la coerción, hacia modelos centrados en la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Se trata de una norma reconocida en múltiples instrumentos internacionales, tanto generales como específicos, entre los cuales se encuentran la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (CAT) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Estas normas establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para erradicar esta práctica, entre las cuales está la tipificación del delito en la legislación nacional, la investigación con debida diligencia, y sanción con penas severas y adecuadas a su gravedad. Así también, la protección de víctimas y testigos, la garantía de acceso a la justicia y de reparación para las víctimas, la prohibición de utilizar como prueba la información obtenida mediante tortura, el examen de métodos y prácticas investigativas, la educación del personal encargado de hacer cumplir la ley y del personal médico, y la no devolución de personas que se encuentran en peligro de ser víctimas de tortura, entre otras.

En el caso de Chile, el reconocimiento normativo de la prohibición absoluta de la tortura ha sido paulatino. Si bien la Constitución Política de la República prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, y el Código Procesal Penal establece diversas salvaguardias para la persona imputada, prohibiendo la obtención de pruebas mediante coacción, no fue sino hasta la promulgación de la Ley 20.968 de 2016 que se tipificó la tortura como delito autónomo en el Código Penal. Aquella definición político-crímenal del legislador respondió a la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares internacionales de protección de la dignidad humana e integridad personal, diferenciando la tortura de los delitos comunes y de otras formas de violencia institucional.

A ocho años de su promulgación, este artículo presenta la evolución en la tipificación del delito de tortura en la legislación nacional, a la luz del concepto internacional, y analiza su interpretación y aplicación en la jurisprudencia nacional a partir del estudio de todas las sentencias ejecutoriadas dictadas entre noviembre de 2016 y

marzo de 2025. Se hace presente que, por razones de extensión y teniendo presente los objetivos de esta investigación, la profundización en debates doctrinarios en los cuales existe una creciente discusión nacional se reservará para futuros trabajos.

El estándar de prohibición absoluta de la tortura

La prohibición absoluta de la tortura, en todo tiempo, circunstancia y lugar, constituye una norma de *ius cogens* en el derecho internacional que, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es aceptada y reconocida por la comunidad de los Estados en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y solo puede ser modificada por una norma ulterior de la misma naturaleza, con lo que se afirma como un anclaje civilizatorio en la protección jurídica de la dignidad e integridad de las personas.

Este estándar de *ius cogens* se cristaliza en el derecho internacional de los derechos humanos a través de instrumentos de alcance general, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en instrumentos que establecen las obligaciones específicas para los Estados en esta materia. Específicamente, en el artículo 2, numeral 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Estas normas han sido objeto de un amplio desarrollo durante la segunda mitad del siglo XX y en el siglo XXI, en sus implicancias respecto a la responsabilidad internacional de los Estados, y así también lo han sido sus efectos procesales y sustantivos en los ordenamientos jurídicos nacionales.¹

Sin embargo, su origen se remonta a un proceso histórico que comenzó siglos antes de su consagración en estos instrumentos internacionales, ya que puede rastrearse hasta la Ilustración, época en que se problematiza el ejercicio absoluto y arbitrario del poder punitivo, la aplicación de crueles métodos de castigo corporal y de sufrimiento orientado a la obtención de información y confesión en los procesos penales (Rafecas, 2016). En palabras de Ferrajoli (2001: 385): «La historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos», y su reforma representó una batalla cultural y política librada contra la irracionalidad y arbitrariedad, en la que «todo el pensamiento ilustrado fue concorde al denunciar la inhumanidad de la tortura y el carácter despótico de la inquisición» (Ferrajoli, 2001: 564).

Ya en 1764, Cesare Beccaria, en su obra *De los delitos y de las penas*, criticó el uso de la tortura como práctica inhumana, irracional e injusta que debía ser abolida, lo

1. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, «Observación general 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados parte», CAT/C/GC/2, 2008, disponible en <https://tipg.link/gWlr>.

cual influyó en la reforma de los sistemas penales en Europa y América, al promover la humanización del castigo y sentar las bases jurídicas y filosóficas de lo que hoy conocemos como garantías del debido proceso. Siglos después, la prohibición absoluta de la tortura se consagraría como una norma de *ius cogens* y estándar universal de protección a la dignidad e integridad de las personas, salvaguardando bienes jurídicos que son considerados esenciales e irrenunciables para el Estado de derecho y la convivencia pacífica.

Sobre el alcance de este estándar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en su jurisprudencia que:

La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²

En el núcleo de esta norma de carácter imperativa e inderogable se busca que bajo ninguna circunstancia un ser humano pueda ser reducido a la condición de objeto de sufrimiento por parte del Estado, sea que la tortura persiga una finalidad específica, se aplique en razón de una discriminación o desprecio hacia la persona o como forma de anulación de su autonomía.

Obligación de tipificar, investigar y sancionar la tortura

Al suscribir la CAT y la CIPST, los Estados se obligan a adoptar medidas específicas orientadas al cumplimiento de la prohibición absoluta de la tortura. En cuanto al presente trabajo, encontramos la obligación de tipificar el delito en la legislación nacional, investigarlo con imparcialidad y prontitud, y sancionarlo con penas severas y adecuadas a la gravedad.³

Para satisfacer la obligación de tipificar el delito, se requiere que la figura que se incorpora en la legislación penal interna comprenda cada uno de los elementos establecidos en la definición de tortura establecida en el derecho internacional de los derechos humanos.⁴

2. Sentencia del caso *Espinosa González con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

3. Véanse los artículos 2, 4 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4. Véase el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Comité contra la Tortura (Comité CAT), en su Observación General 2, ha señalado que adecuar la legislación penal al concepto internacional busca evitar discrepancias que generen espacios de impunidad. Asimismo, ha reconocido que es compatible con los estándares internacionales incorporar definiciones nacionales más amplias del delito, siempre que respeten el núcleo conceptual de la Convención y se apliquen conforme a sus principios.

Tipificar la tortura como delito autónomo y no como una forma de delito común forma parte de la debida diligencia del Estado para hacer efectiva su prohibición absoluta. Así también, su identificación y documentación permiten adoptar medidas para prevenir su repetición. El Comité CAT ha planteado que, con aquello: i) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito; ii) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición; iii) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura; y iv) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención.⁵

Considerando los elementos del concepto internacional de tortura y los fines político-criminales que sustentan su tipificación específica, a continuación se revisa la evolución de la legislación penal sustantiva en Chile, así como la interpretación y la aplicación del delito en la jurisprudencia nacional, a ocho años de su incorporación al Código Penal.

Hacia una prohibición absoluta en el derecho interno

La prohibición absoluta de la tortura fue incorporada por el Estado de Chile al ordenamiento jurídico interno mediante la ratificación de instrumentos internacionales, y ha sido progresivamente regulada en diversos cuerpos normativos que reconocen la dignidad humana y el derecho de todas las personas a no ser sometidas a tortura o malos tratos. No obstante, no fue sino hasta 2016 que se incorporó una prohibición explícita a la tortura en el Código Penal, tipificándola como delito autónomo mediante la promulgación de la Ley 20.968.

Un ejemplo de otros cuerpos legales en que se establece un marco de respeto irrestricto a la dignidad e integridad de las personas es la Constitución Política de la República, que en su artículo 19, numeral 1, inciso cuarto, señala que «se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo». Asimismo, en el marco de la reforma constitucional de 1989, se incorporó al artículo 5 el inciso segundo, que elevó a rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

5. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, «Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile», CAT/C/CHL/CO/6, 2018, párr. 11, disponible en <https://tipg.link/gWlt>.

Luego, con la reforma procesal penal del 2000, se incorporaron al Código Procesal Penal diversas normas orientadas al resguardo de los derechos de las personas imputadas, incluyendo salvaguardias específicas a la integridad personal. Así, el artículo 93, letra h) reconoce expresamente el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 195 regula los métodos de investigación e interrogación prohibidos, haciendo referencia a aquellos que afecten la memoria, la comprensión o la dirección de los actos del imputado, y prohíbe expresamente cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia física o síquica, tortura, engaño, administración de sicofármacos o hipnosis. Por otra parte, el artículo 276 establece el deber del juez de garantía de excluir las pruebas obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, lo que permite la exclusión de toda declaración, confesión o evidencia obtenida mediante tales métodos.

Tales normas se alinean con lo establecido en el artículo 15 de la CAT y el artículo 10 de la CIPST, que prohíben utilizar como prueba cualquier declaración, información o evidencia obtenida mediante tortura. Aquella dimensión procesal de la prohibición de la tortura, según Hernández Basualto (2021: 513), busca proteger el estatus procesal del imputado y resguardar la legitimidad de la obtención de la información, aun cuando se utilicen métodos como el engaño o la promesa, los que son inaceptables incluso cuando no constituyan tortura.

Teniendo presente aquello, podemos sostener que tanto la Constitución como el Código Procesal Penal han incorporado disposiciones fundamentales orientadas a la protección de la dignidad e integridad de las personas. No obstante, si bien dichas normas representan un avance hacia la positivización del estándar de prohibición absoluta de la tortura en el derecho interno, su sola inclusión no resulta suficiente para asegurar su eficacia. Complementariamente, es deber del Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar con debida diligencia la tortura, para lo cual ha sido indispensable su tipificación expresa como delito autónomo en el ordenamiento penal.

Tipificación del delito de tortura en el Código Penal chileno

Si bien tanto la CAT como la CIPST fueron ratificadas por el Estado de Chile y sus obligaciones entraron en vigor en 1988, no fue sino hasta veintiocho años después que se cumplió con la obligación de tipificar este delito en la legislación penal nacional mediante la promulgación de la Ley 20.968, del 22 de noviembre de 2016.

Antes de aquella reforma, el Código Penal sancionaba diversos supuestos de violencia ejercida por agentes del Estado, que no abarcaban de manera íntegra el disvalor propio de la tortura ni su especial gravedad. Esta limitación evidenciaba la necesidad de contar con una tipificación autónoma y expresa, que permitiera su adecuada identificación, documentación, investigación, sanción y prevención conforme a estándares internacionales.

A través de una revisión jurídico-histórica, puede advertirse que el Código Penal de 1874 ya contenía disposiciones relativas a la protección de las personas frente a posibles abusos de autoridad. Bajo el párrafo cuarto, «De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución», el artículo 150, numeral 1 disponía sanción a quienes decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Esta norma incorporaba el supuesto de aplicación de *tormentos*, término que puede definirse como: i) angustia o dolor físico; ii) congoja o aflicción; iii) persona o cosa que causa dolor físico o moral; o iv) dolor corporal que se causaba al reo para obligarlo a declarar o confesar.⁶ Atendido aquello, ya en el Código Penal original se aprecia un primer antecedente vinculado a la decisión del legislador de sancionar conductas próximas a la tortura.

Otro aspecto interesante es que si bien la norma no especifica el carácter de empleado público del sujeto activo, sitúa este delito dentro del párrafo aplicable a tales funcionarios. Aquello permite interpretar que el tipo penal podía aplicarse a cualquier agente estatal, incluyendo jueces, actuarios, centinelas y guardias del servicio de prisiones de la época, entre otros. Por otra parte, la protección de esta norma se limitaba a un sujeto pasivo específico: el reo, es decir, la persona formalmente sometida a un proceso penal por decisión judicial.

Luego de 124 años, y ya habiéndose ratificado los tratados internacionales sobre tortura, este artículo fue modificado por la Ley 19.567, publicada el 22 de junio de 1998. Esta norma reformó el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, estableciendo normas de protección a los derechos de los ciudadanos. Consta en la historia de la ley el reconocimiento del interés social en la prohibición de la tortura, en tanto grave amenaza para las personas y el Estado de derecho:

Si un funcionario exorbita y abusa de su función, existe un obvio interés social en reprimir su inconducta, por cuanto el potencial peligro para los derechos ciudadanos y para la vigencia de un Estado de derecho democrático tiene un más alto disvalor social e implica una más seria transgresión de las normas fundamentales de la vida colectiva.

Múltiples principios exigen la dictación de estas normas que permitan hacer efectivos aquellos principios de protección a la dignidad de la persona, que son consagrados en un plano general y doctrinario, pero que no se proyectan en la práctica de tribunales y policía.⁷

6. *Diccionario de la lengua española*, «tormento», disponible en <https://tipg.link/gWlw>.

7. Biblioteca del Congreso Nacional, «Historia de la Ley 19.567», p. 4, disponible en <https://tipg.link/gMht>.

No obstante, la tipificación del delito de tortura no estaba contemplada en el proyecto original. A pesar de que en la discusión parlamentaria se propuso incorporar este tipo penal de acuerdo con la definición contenida en las convenciones internacionales, buscando diferenciar la tortura con los otros tipos de malos tratos, aquello no prosperó. Mediante una indicación propuesta por el Poder Ejecutivo de la época, se incorporó el artículo 150 A con la nomenclatura de «tormentos o apremios ilegítimos», lo que generó confusión conceptual y una regulación imprecisa respecto a los elementos de la tortura en el derecho internacional, además de limitar su aplicación a víctimas privadas de libertad.

Este nuevo artículo 150 A contemplaba la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos de carácter físicos y mentales, incorporó nuevos verbos rectores y agregó una faz omisiva al tipo penal, castigando no solo al funcionario público que aplique los malos tratos, sino que también a quien los ordene, consienta, o a quien no los impida o haga cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para hacerlo.

Asimismo, este delito contempló una mayor penalidad para los supuestos en que el empleado público compeliere a la víctima o un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar información. Ello evidencia que dicha finalidad, esencial en la configuración de la tortura en el derecho internacional, no formaba parte del núcleo típico del antiguo artículo 150 A. Además, tampoco hizo referencia expresa a la intencionalidad, a otras finalidades como el castigo o la intimidación, ni a supuestos motivados por razones de discriminación, lo que refleja una regulación no armonizada a los estándares internacionales.

Adicionalmente, la Ley 19.567 incorporó el artículo 150 B al Código Penal, que amplió el sujeto activo del delito de tormentos o apremios ilegítimos a quien, sin revestir la calidad de empleado público, participase en su comisión. En esta materia, la historia de la Ley 19.567 documenta la clara intención del legislador de ampliar la sanción a particulares que cometan el delito con la concurrencia de un funcionario público.

A pesar de que existió una intención del legislador de adecuar la normativa interna a los estándares internacionales, aquello no se concretó en la reforma del Código Penal de 1998. El antiguo artículo 150 A se distanció de la normativa internacional, al confundir conceptos, omitir aspectos esenciales de la tortura, restringir su aplicación exclusivamente a personas privadas de libertad y otorgar a los apremios ilegítimos el mismo tratamiento penológico que a la tortura. Estas inconsistencias se mantuvieron hasta 2016, y fueron objeto de críticas por parte del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en 2009, cuando observó al Estado de Chile que la definición de tortura «sigue sin estar plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención».⁸

8. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, «Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Chile», CAT/C/CHL/CO/5, 2009, párr. 10, disponible en <https://tipg.link/gWmE>.

En 2009, la Ley 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, tipificó la tortura en el marco de los crímenes de lesa humanidad. Siguiendo el artículo 1, se configuró aquello cuando cumple con los requisitos de ser parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y responde a una política del Estado o de sus agentes; o de grupos armados organizados que ejerzan control o poder dentro de un territorio. En el marco del contexto específico y excepcional descrito, y siguiendo el concepto establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), la Ley 20.357 tipificó una hipótesis restrictiva e incompleta de tortura, sancionando en el artículo 7, numeral 1, inciso primero al que torturase a otro que se encuentre bajo su custodia o control, infligiéndole graves dolores o sufrimientos físicos, sexuales o mentales.

La tipificación de la tortura en esta ley resultó insuficiente frente al estándar del derecho internacional, al limitar su aplicación a contextos de crímenes de lesa humanidad, restringirla únicamente a víctimas bajo custodia, y omitir elementos esenciales como la intencionalidad y la finalidad o razón de discriminación.

La Ley 20.968 de 2016 tipificó por primera vez de manera autónoma el delito de tortura en el Código Penal chileno, aproximando la legislación nacional al concepto de tortura establecido en el derecho internacional de los derechos humanos. Esta ley modificó los artículos 150 A, 150 B y 255, e incorporó los artículos 150 C, 150 D y 150 E al Código Penal, ampliando en estos últimos el delito de apremios ilegítimos a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Junto a aquello, se aplicaron modificaciones en otros cuerpos normativos, entre estos la Ley 20.357, la Ley 18.216 y la Ley 20.477.

La modificación del artículo 150 A del Código incorpora en la tipificación de la tortura, los elementos conceptuales presentes tanto en la CAT como en la CIPST. Así, contempla en su descripción: i) participación de agentes del Estado como sujeto activo del delito, sea de manera directa o indirecta, a través del actuar de particulares; ii) intencionalidad; iii) aplicación de un grave dolor o sufrimiento de carácter físico, sexual o síquico a la víctima; y iv) actuar con una finalidad específica o por cualquier razón de discriminación hacia la víctima. Como modalidad alternativa, contempla además las hipótesis de anulación o disminución de la autonomía, presente en el instrumento interamericano.

Asimismo, con el objeto de evitar márgenes a la impunidad, el tipo penal incorporó diversos verbos rectores —aplicar, ordenar, consentir, no impedir, no hacer cesar—, y castiga como autoría formas de participación, buscando sancionar tanto la acción como la omisión orientada a la comisión de actos de tortura. Se configuró así una norma que refleja el estándar de prohibición absoluta, y que busca asegurar la sanción efectiva de todos los sujetos involucrados en la comisión de este delito, ya sea de manera directa o indirecta.

Otro aspecto interesante es que no se establecen restricciones respecto al sujeto pasivo, por lo que cualquier persona puede ser víctima del delito de tortura (Durán

Migliardi, 2019). Esto constituye una diferencia sustantiva con las regulaciones anteriormente revisadas. Por el contrario, se establece el nuevo artículo 150 C del Código Penal, que contempla la privación de libertad, cuidado, custodia o control de la víctima como una circunstancia para la determinación de la pena.

En el caso de los agentes estatales, el delito exige que la conducta se cometa mediante abuso de la función pública. Este elemento permite circunscribir el ámbito de aplicación de esta norma a situaciones en que se configura una relación de poder estructuralmente desigual entre el Estado y la persona, caracterizada por la especial indefensión de esta última frente al aparato estatal. Tal asimetría constituye la razón de ser de esta norma, cuya justificación histórica, originada en el pensamiento ilustrado, radica en la necesidad de establecer límites a la intervención estatal y configurar un marco jurídico, nacional e internacional, de protección a la dignidad e integridad de todas las personas frente al abuso del poder público.

Por otra parte, el artículo 150 A del Código Penal incorpora los graves dolores o sufrimientos de carácter sexual, estableciendo expresamente dentro del alcance del delito esta esfera de la dignidad e integridad personal. Sobre aquello, consta en la historia de la Ley 20.968 que el reconocimiento de la violencia sexual ejercida durante la dictadura cívico-militar (1973-1990) como forma específica de tortura fue demandado por las víctimas durante décadas, así como por las recomendaciones formuladas al Estado de Chile por diversos órganos de tratado.⁹ Asimismo, se incorpora la cláusula de exclusión presente en la CAT y la CIPST, consistente en no considerar tortura los dolores o sufrimientos que sean únicamente consecuencia de sanciones legítimas o medidas legales, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Considerando aquellos avances sustantivos que introdujo la Ley 20.968 en la armonización de la legislación nacional conforme a estándares internacionales, el concepto de *tortura* actualmente vigente en el artículo 150 A del Código Penal establece lo siguiente:

El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordene o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de este, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

9. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, «Historia de la Ley 20.968», disponible en <https://tipg.link/gM1Y>.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a estas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

A pesar de los avances planteados, si bien el Comité contra la Tortura valoró positivamente la nueva tipificación del delito de tortura introducida por la Ley 20.968, señalando que se ajusta en gran medida al artículo 1 de la Convención, observó tres aspectos que recomendó modificar mediante una revisión del tipo penal: la omisión de los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero; la desproporción en la penalidad aplicable a los actos tendientes a anular la personalidad o la voluntad de la víctima, que se sancionan con una pena menor; y la mantención de la prescripción del delito de tortura, salvo cuando este se configure en un contexto de crimen de lesa humanidad.¹⁰

Por otra parte, la relatora especial sobre la tortura de Naciones Unidas, Alice Jill Edwards, luego de su visita a Chile en 2024, valoró la incorporación de la tortura sexual, así como la inclusión de categorías de discriminación en el tipo penal de tortura. Junto con aquello, observó que este contempla una lista cerrada de fines para configurar una conducta como tortura, en contraste con la lista intencionalmente abierta que establece la Convención contra la Tortura, y manifestó preocupación por la mantención del plazo de prescripción, instando a realizar tales adecuaciones a la legislación nacional.¹¹

Desde una mirada crítica, advertimos además que el delito de tortura, a diferencia de los apremios ilegítimos y las vejaciones injustas, no contempla la agravante refe-

10. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, «Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile», CAT/C/CHL/CO/6.

11. Asamblea Nacional de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, «Relatora especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Visita a Chile», A/HRC/58/55/Add.1, 2024, disponible en <https://tipg.link/gWmN>.

rida a la víctima menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, lo que dificulta la determinación del tipo penal aplicable (Vargas Pinto y Gajardo Orellana, 2022).

Adicionalmente, la Ley 20.968, al establecer los dolores o sufrimientos de carácter sexual como idóneos para constituir la tortura,¹² y contemplar como figuras calificadas del artículo 150 B la violación y el abuso sexual agravado, genera una complejidad sustantiva en aquellos casos en que la violencia sexual cometida por agentes del Estado es un hecho único, y configura el delito de base de tortura y, a su vez, la calificante. En estos casos, atendida la condición de delitos de mera actividad, se advierte la imposibilidad de aplicar la figura calificada de tortura, en atención al principio *non bis in idem*.¹³ Esta discusión contrasta con lo que sucede en otros casos, cuando con ocasión de un hecho único de tortura física resultaren lesiones graves gravísimas o la muerte.

La historia de la Ley 20.968 nada refiere sobre esta discusión, lo que constituye una omisión relevante que ha sido abordada por la jurisprudencia a partir de casos en que se tensiona, por una parte, la aplicación preferente del delito de tortura en resguardo al principio de especialidad y al bien jurídico, y, por otra, la del delito común, en atención al marco penal, superior al de la tortura.¹⁴

La tortura en la jurisprudencia nacional

La tipificación de la tortura en el Código Penal chileno, mediante la promulgación de la Ley 20.968, del 22 de noviembre de 2016, significó un importante desafío para el sistema de justicia penal, al transitar desde una comprensión histórica y cultural de la tortura —como método de represión y control social durante la dictadura, o como práctica medieval de tormento o de investigación en la Inquisición— hacia la conceptualización jurídica moderna, conforme a estándares de derechos humanos que, para entonces, ya contaban con décadas de desarrollo y consolidación.¹⁵

12. Sobre este punto, el Protocolo de Estambul (2022) documenta como actos que pueden llegar a configurar tortura de carácter sexual, las amenazas de violencia sexual, el desnudamiento forzado, el abuso sexual, la violación, la eyaculación o la micción sobre la víctima, la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, entre otros.

13. Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2; Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 200-2023, RUC 2100394385-K.

14. Desde una perspectiva político criminal, el Ministerio Público ha establecido como criterio general ante esta disyuntiva aplicar la figura concursal del artículo 75 del Código Penal. Véase el Oficio FN 277-2022, «Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual».

15. Como referencia de aquello, es relevante considerar que, al 22 de noviembre de 2016, fecha en que entra en vigor la Ley 20.968, la Corte IDH ya contaba con al menos diecisésis sentencias condenatorias con jurisprudencia relativa al estándar del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Comité CAT a esa fecha ya había publicado tres Observaciones Generales, fijando

El desafío ha consistido en identificar la tortura del presente, registrarla y documentarla; en investigar este delito con debida diligencia —es decir, con oficiosidad, prontitud, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y con medidas de acceso a la justicia para las víctimas (CEJIL, 2010)—; y sancionar los casos que se acrediten más allá de toda duda razonable, con penas adecuadas a la gravedad de esta práctica, atendido el impacto profundo que tiene en la dignidad e integridad de las personas, y el efecto del abuso de poder en la erosión de la confianza en las instituciones del sistema de justicia penal y en el Estado de derecho.

Atendido lo anterior, se analizaron todas las sentencias ejecutoriadas, tanto condenatorias como absolutorias, dictadas desde la promulgación de la Ley 20.968 hasta el 31 de marzo de 2025, en las cuales el Ministerio Público acusó por el delito de tortura tipificado en el artículo 150 A o el artículo 150 B del Código Penal, con el objeto de examinar su interpretación y aplicación en la jurisprudencia nacional. Solo en uno de estos casos el ente persecutor acusó por el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D; no obstante, se incorporó en este análisis atendido que el tribunal calificó como tortura del artículo 150 A.

Las sentencias analizadas han sido extraídas desde la Base de Jurisprudencia del Poder Judicial. En total, se revisaron 28 sentencias ejecutoriadas dictadas por Tribunales del Juicio Oral en lo Penal, y las respectivas sentencias de Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema, que se pronuncian sobre los recursos de nulidad deducidos, a fin de analizar el criterio de los tribunales superiores en la interpretación y aplicación del tipo penal. De este universo, seis sentencias son condenatorias, tres son absolutorias y otras diecinueve sentencias condenan recalificando los hechos al delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 letra D o letra E numeral 2 del Código Penal.

Resultados

Sentencias condenatorias

Existen seis sentencias condenatorias ejecutoriadas por el delito de tortura en Chile entre el 22 de noviembre de 2016 y el 31 de marzo de 2025. Estos casos permiten observar una variedad de contextos y formas de violencia, en los cuales el abuso de la función pública puede llegar a constituir tortura.

la interpretación oficial sobre el contenido y alcance de los artículos 2, 3 y 14 de la Convención contra la Tortura. Además, la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas se había creado en 1985, y al 2016 ya contaba al menos 33 informes temáticos en que se abordan aspectos referidos a la tortura en diversos contextos.

Tortura en el contexto regular de mantención de la seguridad y el orden público

El Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 305-2019, RUC 1700492941-1) condenó a dos funcionarios de Carabineros de Chile por violencia física y sicológica contra comerciantes informales, con finalidad de castigo. Se aplicó el artículo 150 C, al encontrarse las víctimas bajo custodia policial.

El Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso (RIT 259-2023, RUC 1810029156-4) condenó a un funcionario de Carabineros de Chile por golpear e insultar a un adolescente detenido, con ánimo de castigo y discriminación por edad y grupo social. La víctima estaba bajo su custodia. Se aplicó el artículo 150 C.

Tortura en el contexto de estados de excepción constitucional

El Tribunal Oral en lo Penal de Calama (RIT 32-2022, RUC 2000391925-1) condenó a un militar por amenazar de ejecución y abandonar en el desierto a civiles detenidos durante toque de queda por covid-19, como forma de castigo e intimidación por haber infringido el toque de queda dispuesto por la autoridad sanitaria.

El Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 115-2023, RUC 2010025395-0) condenó a tres gendarmes de Gendarmería de Chile por aplicar, con finalidad de castigo, una golpiza, seguida de gas irritante y mutilación de dedos a un hombre privado de libertad. Se aplicó el artículo 150 C.

El Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 60-2024, RUC 2010038836-8) condenó a dos funcionarios de Carabineros de Chile por aplicar golpiza y maniobra de asfixia a un detenido en contexto de estallido social, con finalidad de anular su personalidad. Se aplicó el artículo 150 C.

Tortura en el ámbito de la salud

El Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 178-2020, RUC 1900166462-2) condenó a un paramédico por violación a una mujer internada en hospital siquiátrico. Se estableció discriminación por sexo y estado de salud. Se aplicó el artículo 150 C.

Bien jurídico

La jurisprudencia nacional ha reconocido diversos aspectos en cuanto al bien jurídico protegido en el delito de tortura. Parte de aquella lo circunscribe a la integridad moral (Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2; Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 60-2024, RUC 2010038836-8; Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 115-2023, RUC 2010025395-0), siguiendo la tendencia a conceptualizar este bien jurídico de acuerdo con los planteamientos de Durán Migliardi (2019: 209), quien la define como «el bien jurídico

que protege penalmente el derecho a no padecer sufrimientos físicos o síquicos que conlleven humillación, envilecimiento, cosificación o la instrumentalización de la persona».

En el mismo sentido, Vargas Pinto y Gajardo Orellana (2022) asocian a la integridad moral y a la integridad personal como bien jurídico vinculado a la dignidad humana y a la autodeterminación. Por otra parte, si bien Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2018) no hacen referencia expresa a la integridad moral, proponen como bien jurídico el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, establecido en el artículo 19, numeral 1 de la Constitución, atendida la tipificación de este delito en el párrafo 4, Título Tercero, Libro Segundo del Código Penal, que contempla delitos inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución.

En la jurisprudencia revisada, se ha definido la *integridad moral* como:

La unicidad de cada ser humano y su libre desarrollo de acuerdo a su condición de persona, lo que implica respetar la inviolabilidad de su conciencia y darle un trato acorde a su condición de persona, lo que impide ser rebajado o degradado a una condición inferior.¹⁶

Dicha concepción es consistente con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo preámbulo establece que los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en que se reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Cabe destacar que la jurisprudencia nacional ha reconocido que la tortura puede configurarse en contextos democráticos, rechazando interpretaciones que pretenden restringir la aplicación del tipo penal únicamente a violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura. Así lo sostuvo el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, al señalar que:

Lo acontecido en Villa Grimaldi en la época de la dictadura cívico-militar no puede ser considerado en un Estado democrático y de derecho como es Chile en la actualidad, por lo mismo el baremo se construye tomando como base el respeto de la dignidad de las personas por todos sus habitantes y en el ámbito en el cual cada integrante de este país se desenvuelva, debiendo considerarse caso a caso si la infracción a estas normas, teniendo presente las particularidades de la situación y a las consideraciones de víctima y victimario, constituyen tortura u otras de las figuras incorporadas por la modificación de la Ley 20.968.¹⁷

16. Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2, considerando cuarto.

17. Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 60-2024, RUC 2010038836-8, considerando decimosegundo.

Otras sentencias destacan que el delito de tortura afecta la dignidad y la integridad de las víctimas, sin proponer una definición de bien jurídico, utilizando una fórmula centrada en el daño sufrido por la persona.¹⁸

A diferencia de los delitos comunes que lesionan bienes jurídicos individuales como la integridad física, síquica o sexual —como las lesiones, amenazas o delitos sexuales—, el delito de tortura comporta una dimensión pluriofensiva cuyo énfasis está dado por el respeto a la dignidad humana. En virtud de aquello, su comisión puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, circunstancia que no se configura por regla general en el caso de delitos comunes perpetrados por particulares. En estos casos, «el *plus* de injusto en la tortura no está dado solo por la intervención de un funcionario público, que abusa de su cargo, de sus deberes funcionarios, sino por la cualidad y entidad del ataque a la víctima, la instrumentalización de una faceta particular de la dignidad humana» (Vargas Pinto y Gajardo Orellana, 2022: 723).

Aquella naturaleza pluriofensiva se reconoce expresamente en la sentencia del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 178-2020, RUC 1900166462-2), que justifica la calificación jurídica de los hechos como delito de tortura de carácter sexual —y no como violación—, en atención a que esta figura penal «enfatiza de mejor forma el reproche específico a los agentes estatales que, junto con vulnerar bienes jurídicos de las víctimas —afectando su dignidad e integridad moral, además de su libertad sexual—, incumplen sus obligaciones para con el respeto de los derechos humanos de las personas con las que interactúan por su función» (considerando octavo). Esta sentencia reconoce como bien jurídico la integridad moral y sexual de la víctima, así como su derecho a no sufrir violencia ni discriminación en razón de género.

En la sentencia del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 115-2023, RUC 2010025395-0, se destaca el reconocimiento al estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Guzmán Albaracín con Ecuador* (2020), considerando el derecho a la integridad personal en su dimensión física, síquica y moral, en los términos del artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Así también, citando el caso *Mendoza con Argentina* (2013), esta sentencia hace especial énfasis en la situación de las personas privadas de libertad y la responsabilidad del Estado ante cualquier deterioro en su salud mientras se encuentren bajo su custodia.

18. Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1; Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4; Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 305-2019, RUC 1700492941-1.

Sujeto activo y abuso del cargo

En todos casos analizados, las personas condenadas corresponden a funcionarios públicos. Hasta ahora, no existen sentencias condenatorias por el delito de tortura en que se haya castigado a particulares que actúen en el ejercicio de funciones públicas, ni a particulares que actúen a instigación, consentimiento o aquiescencia de agentes estatales.

Si bien los casos de tortura suelen vincularse al actuar de funcionarios públicos con potestad en el uso de la fuerza, y que llevan a cabo labores de orden público, seguridad y defensa nacional, destaca en los casos analizados la sentencia condenatoria que se impuso a un funcionario del ámbito sanitario. Aquello resulta particularmente relevante, ya que abre la puerta a una jurisprudencia que identifica la existencia de la tortura en otros contextos de la función pública.

En estos casos se consideró como abuso del cargo la circunstancia de prevalecerse de la función pública para cometer el delito, utilizando la autoridad del cargo y la imagen externa de confianza en el mismo, para aplicar castigos a las víctimas (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 305-2019, RUC 1700492941-1); la transgresión a las funciones de asistencia y cuidado de los pacientes (Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2); la circunstancia de utilizar el uniforme y un vehículo institucional para ir a buscar a la víctima, aun fuera del turno formal, actuando investido de autoridad policial, y valerse de esta posición para aplicar violencia física grave a un menor de edad (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4); al valerse de la posición institucional como funcionario del Ejército para cometer los actos de violencia contra las víctimas (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1); y la circunstancia de actuar antirreglamentariamente en el contexto de un control policial preventivo, abusando deliberadamente de su autoridad (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 60-2024, RUC 2010038836-8).

Verbos rectores

El tipo penal de tortura contempla verbos rectores consistentes en *aplicar*, *ordenar*, *consentir* o *inflictir* la tortura como modalidades de acción en este delito, y modalidades de omisión vinculadas a no impedir o hacer cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo. Hasta la fecha, solo han existido condenas por el delito de tortura en su modalidad de acción, mediante configuración de los verbos rectores *aplicar* y *ordenar* (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 305-2019, RUC 1700492941-1).

En el caso del hospital siquiátrico, se interpretó que la acción de penetración bucal no consentida a la víctima «constituye una modalidad de aplicación de tortura en

cuanto con ella se inflige un sufrimiento o dolor grave a la ofendida, de índole sexual» (Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2, considerando cuarto).

En el análisis del tipo penal, el Tribunal Oral en lo Penal de Calama desarrolla el alcance del verbo *aplicar* contenido en la norma, precisando su sentido «como emplear o administrar una medida a fin de obtener un determinado fin, desde que lo que se prohíbe en definitiva es que el hechor ejecute acciones orientadas a aplicar directamente tortura» (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1, considerando vigésimo cuarto).

En este mismo caso, se absolió a tres acusados que al momento de los hechos tenían el grado de cabo segundo, a quienes se les atribuyó responsabilidad por omisión. Conforme consta en la acusación, tal imputación consistió en haber participado y presenciado los hechos, sin dar cuenta a sus mandos del accionar irregular de los superiores, pese a presenciar un procedimiento ilegítimo en perjuicio de los civiles detenidos que fueron abandonados en el desierto, omitiendo información relevante que, de haber sido entregada —conforme consta en la acusación—, hubiese permitido mitigar la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas. No obstante, se les absolió por no acreditarse que se encontraban en posición de impedir o hacer cesar el acto, teniendo la facultad o autoridad o estando en posición para hacerlo (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1).

Intencionalidad

Los tribunales nacionales han sido consistentes en establecer que el elemento subjetivo requerido para configurar el delito de tortura es el dolo directo. Esta interpretación se deriva de la exigencia expresa del artículo 150 A, al establecer que se entenderá por *tortura* todo acto por el cual se inflaja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves.

Aquello ha sido interpretado por la jurisprudencia como exigencia de acción voluntaria o actuar deliberado por parte del sujeto activo. Para determinar la existencia de aquello, los tribunales analizan las circunstancias objetivas del caso concreto a partir de la naturaleza y la forma en que se ejecutan los hechos, como: la acción de actos sucesivos y en conocimiento de su carácter antirreglamentario, destinados a infiligr un grave sufrimiento en las víctimas (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1); la ejecución de un acto como acción propia, voluntaria y con claro conocimiento de su significación y reprochabilidad (Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2); golpear deliberadamente zonas sensibles del cuerpo, como el oído (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4).

En estos casos, se exige que el sujeto activo tenga conocimiento de que su conducta es apta para causar dolores o sufrimientos graves y, a pesar de ello, actúe voluntariamente con una de las finalidades o razón de discriminación que establece el artículo 150 A. Aquello es consistente con la jurisprudencia internacional, en que este elemento se ha interpretado como un maltrato deliberadamente infligido (Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra con México*, 2010).

Especialmente interesante es el análisis jurídico del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en relación a este elemento, al referirse a la compatibilidad de otros ánimos por parte del sujeto activo:

En rigor, de lo que se trata es que el sujeto activo conoce que los actos que infinge ocasionan dicho dolor o sufrimiento grave generando con su conducta un riesgo típicamente relevante para la integridad moral de la víctima, pese a lo cual lo ejecuta.

[...] Dicho ánimo lúbrico pudo o no haber ocurrido, pero si lo hizo, fue siempre junto al dolo en la ejecución del acto de infligir el dolor o sufrimiento grave, la violación en este caso (RIT 178-2020, RUC 1900166462-2, considerando sexto).

Asimismo, en las sentencias condenatorias analizadas se distingue con claridad el actuar intencional de la concurrencia de elementos subjetivos especiales distintos del dolo, y se establece que el dolo debe abarcar todos los elementos del tipo penal, incluyendo la conciencia y voluntad en la aplicación de la tortura con un fin específico (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 115-2023, RUC 2010025395-0).

Gravedad del dolor o sufrimiento

La gravedad del dolor o sufrimiento infligido a la víctima al momento del hecho constituye un elemento central para la calificación jurídica en los casos de tortura. Hasta ahora, la jurisprudencia nacional ha interpretado que la tortura del artículo 150 A no requiere que se cause un resultado específico de lesiones, siendo relevante que las acciones desplegadas tengan la entidad necesaria para provocar un dolor o sufrimiento de gran intensidad (Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 788-2022, RUC 2000391925-1; Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 115-2023, RUC 2010025395-0). En el mismo sentido, la doctrina plantea esta interpretación, sugiriendo que este delito no sanciona la producción de resultados físicos o de efectos lesivos (Matus Acuña y Ramírez Guzmán, 2018; Gajardo Orellana y Vargas Pinto, 2022).

Esta interpretación se encuentra alineada a los estándares internacionales, y en particular al Protocolo de Estambul, instrumento que documenta diversos métodos mediante los cuales se aplica un grave dolor o sufrimiento a las víctimas, que no requieren contacto físico alguno ni generan lesiones. Entre estos métodos se incluyen

el aislamiento prolongado, la privación de la estimulación sensorial, las amenazas de muerte, la exposición a fobias y la aplicación de técnicas de quebrantamiento sicológico, entre otras.

Distinta es la situación de la figura calificada de tortura del artículo 150 B del Código Penal, para cuya configuración se requiere la concurrencia concomitante de un homicidio, castración, mutilación, lesiones graves gravísimas, violación, abuso sexual agravado del artículo 365 bis o cuasidelito del artículo 490, numeral 1 del Código Penal.

Así, en la jurisprudencia analizada, se observan tanto criterios normativos como fácticos para determinar si el dolor o sufrimiento aplicado a la víctima es de carácter grave. A continuación, se detallan para su mejor comprensión.

En el caso del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 305-2019, RUC 1700492941-1), se establece este elemento del tipo penal ante hechos que, no obstante generar lesiones de carácter leve, implicaron una severa afectación sicológica en las víctimas, cuyas consecuencias se evidencian en trastornos de ánimo. Aquello fue indicario de que la experiencia de dolor o sufrimiento al momento del hecho fue grave, trascendente e importante, al afectar el funcionamiento síquico de las víctimas de manera prolongada en el tiempo, requiriendo terapia sicológica reparatoria. Resulta especialmente relevante el criterio normativo que se establece en esta primera condena por tortura en Chile, y que interpreta la gravedad conforme al estándar del hombre medio, situado en el presente:

A juicio del tribunal, la existencia de otras formas más creativas y perversas de concretar el resultado lesivo exigido por la norma no resta la severidad a las conductas desplegadas, que en la forma en que fueron descritas, aparecen idóneas para infundir en un hombre medio, congoja, humillación y temor como el reportado por los ofendidos, especialmente considerando que como ellos mismos refieren, fueron atacados por quienes debían protegerlos (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 305-2019, RUC 1700492941-1, considerando noveno).

En el caso de la patrulla del Ejército, el Tribunal Oral en lo Penal de Calama (RIT 32-2022, RUC 2000391925-1) replica la abstracción normativa del hombre medio para valorar la gravedad del sufrimiento, e interpreta como un sufrimiento sicológico de carácter grave el miedo de las víctimas a perder su vida. Especialmente interesante es que aquella valoración se realiza considerando las circunstancias de contexto:

No debe olvidarse que fueron trasladados contra su voluntad a un lugar inhóspito, en horas de la noche, donde solo había tierra, oscuridad y bajas temperaturas para luego ser amenazados explícitamente con ser baleados si no corrían al término de una cuenta, a lo que debe sumarse que los ofendidos estaban con las manos en la cabeza y de espaldas a los funcionarios, por lo que no podían ver lo que pasaba; y que el militar que los amenazó hizo sonar su arma, acción que generó mayor temor

de verse expuesto a la concreción de la amenaza, es decir, a perder su vida (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1, considerando vigésimo cuarto).

En este caso, la Corte de Apelaciones de Antofagasta (rol 788-2022, RUC 2000391925-1) estableció que el tipo penal no exige un resultado fáctico, ni que tenga como consecuencia un daño de carácter permanente, ya que el temor real de perder la vida constituye siempre un sufrimiento de carácter grave.

En esta misma línea de análisis, los casos vistos permiten distinguir entre el grave dolor o sufrimiento al momento del hecho —que constituye el elemento del tipo penal— de las consecuencias en la integridad, la salud y el proyecto de vida de la víctima. Esta distinción es especialmente relevante, ya que las consecuencias se acreditan —por regla general en estos casos— a través de la pericia de Protocolo de Estambul y constituyen una evidencia de la experiencia de grave dolor o sufrimiento.

Aquella distinción fue abordada en el caso del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (RIT 178-2020, RUC 1900166462-2), atendido que la víctima al momento del hecho se encontraba sedada por fármacos y privada de sentido, razón por la cual no tuvo conocimiento de su ocurrencia sino hasta tiempo después. En este caso, no obstante la situación de la víctima, se estableció la gravedad del dolor o sufrimiento conforme a un criterio normativo y objetivo, consistente en atender a la valoración jurídico-social de la violación como una transgresión grave a la libertad sexual, dignidad e integridad:

La violación como expresión más grave de ataque a cualquier persona en el ámbito íntimo de la libertad sexual no puede sino ser concebido como un padecimiento severo que provoca dolor y sufrimiento a quien debe soportarlo. Esta valoración resulta evidente, más allá de la perspectiva individual, sino que también desde una perspectiva social (considerando cuarto).

Por lo mismo, como claramente señaló la querellante, en lo referido a la actualidad del sufrimiento, el hecho de que se diera una privación de sentido y una incapacidad para oponer resistencia, que redundan en que la afectada no se percató en el momento de lo que le acontecía, no implica que la afectación a la integridad moral y la dignidad no se haya verificado, pues sería un contrasentido categorizar a las personas según su capacidad para sentir o percibir el acto trasgresor y según ello determinar si causó o no el dolor o sufrimiento grave, razonamiento con el que el tribunal plenamente coincide (considerando séptimo).

En otros casos, las sentencias establecen la gravedad del dolor o sufrimiento ante la evidencia de haberse causado lesiones graves de acuerdo con criterios médico-legales. En estos casos encontramos lesiones ocasionadas por múltiples agresiones a la víctima, que implicaron el cercenamiento de falanges de sus dedos mediante el uso de un cuchillo cartonero (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 115-2023,

RUC 2010025395-0); la rotura de tímpano (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4); o la fractura nasal (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 60-2024, RUC 2010038836-8).

Un desarrollo especialmente relevante se encuentra en el caso del adolescente agredido por un funcionario policial en Valparaíso, en que la sentencia considera la afectación al proyecto de vida de la víctima como evidencia del grave dolor o sufrimiento padecido (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4).

Finalidad y razón de discriminación

Siguiendo la normativa internacional, la Ley 20.968 contempla un elemento subjetivo especial distinto del dolo, que consiste en la concurrencia de alguna de las tres finalidades específicas que establece la norma: la obtención de información, castigo, e intimidación o coacción. Alternativamente, también se configura este elemento cuando la conducta se encuentra motivada por una razón de discriminación hacia la condición o características personales de la víctima. Sobre aquello, la doctrina propone, además, en relación a estos elementos subjetivos especiales y trascendentales, que el tipo penal no requiere que el objetivo o fin previsto por el sujeto activo se concrete (Durán Migliardi, 2019).

La jurisprudencia ha resuelto que basta con la concurrencia de una de las finalidades previstas en la norma o de una razón de discriminación para configurar el elemento subjetivo especial del tipo penal. Asimismo, ha señalado que su acreditación puede realizarse mediante prueba indiciaria, sin que se exija que dicha finalidad o motivación discriminatoria haya sido expresada de forma explícita por el sujeto activo al momento de los hechos, pudiendo ser inferida por el tribunal a partir de su comportamiento y dinámica de los hechos (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1).

No obstante, la finalidad o razón de discriminación debe mencionarse de forma expresa en los hechos de la acusación fiscal o de las acusaciones particulares, para resguardar el principio de congruencia y el derecho a defensa (Corte Suprema, rol 75.670-2021, RUC 1900684927-2; Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 106-2020, RUC 1810015708-6).

Del análisis de las sentencias se advierte que en la mayoría de los casos con condena por el delito de tortura se configura la finalidad de castigo. Esta ha sido acreditada a partir de las interacciones previas entre la víctima y el agresor, así como por las circunstancias que motivaron la conducta del sujeto activo. Entre estas encontramos el desafío a la autoridad del funcionario público (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 305-2019, RUC 1700492941-1); el castigo por la comisión de un delito (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4); la

represalia por un acto cometido en contra del funcionario (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 115-2023, RUC 2010025395-0); o en contra de sus funciones (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1).

Adicionalmente, se ha configurado la finalidad de intimidación en uno de los casos, en el cual se identificó como un actuar intimidatorio una conducta de simulación de fusilamiento llevada a cabo por funcionarios del Ejército de Chile (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 32-2022, RUC 2000391925-1).

Por otra parte, en dos de los casos en que se ha condenado por el delito de tortura, se ha establecido la concurrencia de una razón de discriminación, interpretando aquello como un móvil en la conducta del sujeto activo, fundado en un desprecio hacia la víctima en razón de su condición (Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 178-2020, RUC 1900166462-2; Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4), en la línea de lo planteado por Fornasari y Guzmán Dalbora (2015), a propósito de la agravante de discriminación contenida en el artículo 12, numeral 21 del Código Penal.

Esta motivación discriminatoria puede fundarse en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 150 A, sin que tengan carácter taxativo. En ambos casos mencionados, la discriminación se configuró, respectivamente, por el sexo de la víctima y su estado de salud al momento de los hechos (Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago), y por la edad y el grupo social al que pertenecía (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso), considerando el contexto específico en que se encontraba cada víctima.

Finalmente, en el caso de Valparaíso, la sentencia reconoció la concurrencia conjunta de una finalidad y una motivación discriminatoria en la conducta del imputado, quien castigó a la víctima por un presunto acto menor y lo menospreció por su edad y condición social, justificando su agresión como un acto de «reeducación» (Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT 259-2023, RUC 1810029156-4).

Recalificaciones

Se analizaron 19 sentencias condenatorias, en casos en que el Ministerio Público acusó por el delito de tortura del artículo 150 A o B del Código Penal, en los cuales se dictó sentencia por el delito residual de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D o E del Código Penal.

En primer lugar, encontramos como motivo de recalificación la valoración que los tribunales hacen sobre la gravedad del dolor o sufrimiento. En tal análisis, se observan exigencias extratípicas para la configuración del delito de tortura, como la aplicación de métodos de violencia extrema que se equiparen a los antiguos tormentos, o una exigencia de mayor prolongación temporal del sufrimiento padecido por la víctima (Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RIT 187-2020, RUC 1700191647-5). Asi-

mismo, existen sentencias en las cuales se hace referencia expresa al estándar de gravedad de las prácticas de tortura que se aplicaron en Chile, en el marco de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar (Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, RIT 129-2018, RUC 1800452573-2; Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 215-2024, RUC 2101105473-8), como marco de valoración de la gravedad del dolor o sufrimiento.

Si bien aquello puede vincularse a la necesaria cautela para evitar la banalización de la tortura (Hernández Basualto, 2021), buscando preservar su especificidad y reservarla para los supuestos más graves, asimismo, puede advertir una mirada anclada al carácter histórico y simbólico de la tortura, que impida identificar adecuadamente la tortura del presente, y la necesaria delimitación entre la figura del artículo 150 A del Código Penal, con aquella prevista en la Ley 20.357.

Particularmente preocupante resultan algunos casos en que, no obstante acreditarse la existencia de lesiones de carácter grave y de afectación sicológica compatible con la tortura —como es el trastorno de estrés postraumático—, se exige que las víctimas padeczan un *plus* de mayor sufrimiento (Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT 39-2022, RUC 2000130195-1) o un sufrimiento extremo que pueda llegar a afectar su vida o generar lesiones graves gravísimas (Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, RIT 129-2018, RUC 1800452573-2), en circunstancias que aquel desvalor adicional ya se contempla en la penalidad de la figura calificada del artículo 150 B del Código Penal.

Por otra parte, existen numerosas sentencias en las cuales se recalifican los hechos al delito de apremios ilegítimos, en ausencia de prueba suficiente sobre la finalidad o razón de discriminación en el actuar del sujeto activo (Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, RIT 307-2022, RUC 1910053761-6; Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 169-2022, RUC 1901142805-6; Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RIT 918-2022, RUC 2100834589-6); y casos en que, pese a haberse acreditado la concurrencia de la finalidad o razón de discriminación, no se explicita aquello en los hechos de la acusación del Ministerio Público ni en las acusaciones particulares (Tribunal Oral en lo Penal de Calama, RIT 106-2020, RUC 1810015708-6).

Este último motivo de recalificación se discutió ante la Corte Suprema, la cual acogió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, al establecer que:

Como se advierte, el arbitrio recurrido analiza los hechos que ha tenido por acreditados, constatando que la acusada actuó con el propósito de obtener de sus víctimas información, una confesión, evidencia incriminatoria o con el ánimo de lograr un reconocimiento en su hoja de vida funcionaria; sin embargo, este especial ánimo que tiñe de un mayor desvalor la conducta externa que habría desplegado la encartada, y que resulta una particularidad del delito de tortura, no fue descrito en las imputaciones de hechos relacionados en las acusaciones dirigidas en su contra, limitándose los acusadores a describir en idénticos términos, las acciones físicas que

habría desplegado la acusada respecto a sus víctimas, sin hacer mención alguna, ni aun tangencialmente, a la finalidad, objetivo o propósito perseguido por la encartada, elemento subjetivo del delito de tortura que resulta esencial, desde que precisamente su concurrencia resulta el elemento que lo distingue de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte Suprema, rol 75.670-2021, RUC 1900684927-2, considerando décimo).

Por último, se identificó un caso en el cual se condenó por el delito de tortura del artículo 150 A, y se recalificó luego a apremio ilegítimo del artículo 150 D, al acogerse el recurso de nulidad presentado por la defensa, estimando la Corte de Apelaciones de Santiago que el hecho acreditado satisface las exigencias típicas de ambos delitos, sin que se precisara en la sentencia por qué se prefirió el artículo 150 A y se descartó el otro tipo penal (rol 5510-2021, RUC 1901143896-5).

Absoluciones

Hasta la fecha existen tres sentencias absolutorias ejecutoriadas por el delito de tortura, constatándose como motivo principal el déficit probatorio. Hasta ahora no hay sentencias absolutorias en que se haya determinado la concurrencia del inciso final del artículo 150 A, es decir, molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

El primer caso se refiere a presuntos actos de tortura sicológica contra cinco víctimas por parte de funcionarios del Ejército mediante un simulacro de fusilamiento. El Tribunal Oral en lo Penal de Angol (RIT 37-2022, RUC 2010056402-6) absolvió a los acusados por falta de prueba suficiente, señalando que los relatos presentaban imprecisiones y contradicciones que impidieron acreditar el hecho de la acusación más allá de toda duda razonable.

En el segundo caso se acusó por tortura a un funcionario de Gendarmería por presunta aquiescencia en las agresiones sufridas por una mujer trans al interior de un recinto penitenciario. Sin embargo, el tribunal absolvió al acusado al no acreditarse su consentimiento ni el dolo requerido por el tipo penal respecto del actuar de los particulares, dado que no se probó concertación con los agresores ni conocimiento previo de rencillas entre la víctima y los internos (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 134-2023, RUC 2010032283-9).

Finalmente, en el tercer caso, el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago absolvió a dos funcionarios de Carabineros al no acreditarse su consentimiento o aquiescencia frente a las agresiones cometidas por particulares contra dos víctimas en la vía pública. Aunque se dio por establecido que los acusados estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, el tribunal concluyó que no se demostró la existencia de un concierto con los agresores, exigido por la figura comisiva del verbo

consentir en el tipo penal (Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 135-2022, RUC 1710035843-3).

Estas tres sentencias absolutorias reflejan las dificultades probatorias presentes en la aplicación del delito de tortura, en los cuales en dos de estos casos se acreditó la concurrencia del hecho, mas no la participación de agentes estatales.

Conclusiones

La prohibición absoluta de la tortura constituye una norma de *ius cogens* y un pilar fundamental en la consolidación del Estado de derecho. Su cumplimiento exige que los agentes estatales no solo se abstengan de incurrir en este tipo de conductas, sino que se adopten las medidas para prevenir la tortura, investigarla con debida diligencia y sancionarla con penas severas, adecuadas a su gravedad. En ese marco, la tipificación del delito de tortura en el artículo 150 A del Código Penal chileno mediante la Ley 20.968 representa un avance significativo al incorporar en la legislación penal interna un tipo autónomo que recoge, en términos generales, los elementos conceptuales de la tortura conforme a estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y un amplio marco de prohibición que busca asegurar la sanción efectiva de todos los involucrados en el delito.

Sin embargo, desde el punto de vista normativo, se requieren ajustes armonizadores, orientados a simplificar la aplicación del tipo penal y la imposición de sanciones adecuadas a su gravedad. Debe corregirse la desproporción en la penalidad asignada a las diversas modalidades de tortura del artículo 150 A, la cláusula cerrada de finalidades y la necesaria congruencia en la aplicación de las figuras calificadas.

Las sentencias revisadas que han condenado por el delito de tortura del artículo 150 A han desarrollado criterios interpretativos respecto a los elementos del tipo penal, contribuyendo de manera sustantiva a una comprensión sobre su contenido y alcance en casos concretos. En estas sentencias, se ha reconocido la existencia de la tortura en diversas formas de violencia (física, sicológica y sexual), cometidas en espacios tradicionalmente asociados al funcionamiento del sistema de justicia penal, así como en otros contextos institucionales. Esta apertura resulta relevante, pues permite identificar la tortura como una práctica que puede manifestarse en diversas formas en el presente, en cualquier relación marcada por una asimetría estructural de poder entre el Estado y las personas.

Así también, las sentencias condenatorias han reconocido el carácter pluriofensivo del delito de tortura, al afectar no solo la dignidad e integridad de la víctima, sino también las obligaciones de respeto y garantía de derechos que recaen sobre los funcionarios públicos. Esta dimensión permite justificar su especial gravedad y diferenciarlo de delitos comunes cometidos por particulares.

Junto con lo anterior, los tribunales han avanzado en el desarrollo de criterios normativos para valorar la gravedad del dolor o el sufrimiento infligido a las víctimas, adoptando un estándar situado en el hombre medio del presente, considerando tanto el impacto subjetivo como las circunstancias de contexto, la posición de vulnerabilidad de la víctima, la asimetría en la relación con el agente estatal y la valoración jurídico-social del hecho.

En relación al elemento de finalidad o razón de discriminación, la jurisprudencia ha establecido que puede acreditarse mediante prueba indiciaria, a partir de las circunstancias del hecho y comportamiento del sujeto activo, sin requerir una manifestación explícita. Ello ha facilitado la detección de finalidades de castigo e intimidación, así como móviles discriminatorios fundados en el sexo, edad, estado de salud o grupo social de las víctimas.

Si bien estos desarrollos jurisprudenciales visibilizan la tortura como una práctica actual, que se presenta en diversas formas y contextos, la aplicación del artículo 150 A sigue siendo excepcional. De las 28 sentencias ejecutoriadas durante el período correspondiente a noviembre de 2016 y marzo de 2025, seis terminaron en condena por tortura, tres en absoluciones, y las demás fueron recalificadas al delito de apremios ilegítimos. La lectura de tales sentencias evidencia tensiones interpretativas y dificultades probatorias en la tortura, que han limitado la aplicabilidad y eficacia del tipo penal.

Entre los principales obstáculos identificados se encuentran las restrictivas interpretaciones en relación al elemento de grave dolor o sufrimiento, al introducirse exigencias no previstas en el tipo penal para su configuración, o exigirse a las víctimas que «sufran más», pese a constatarse en algunos casos la causación de lesiones graves y severas consecuencias sicológicas. Asimismo, en la persistencia de criterios de valoración anclados en una comprensión simbólica e histórica de la tortura, estableciendo como estándar para el presente los métodos de tortura aplicados en contextos de crímenes de lesa humanidad. Aquello dista del carácter contemporáneo de la prohibición de la tortura, y merma la capacidad del Estado para identificar y sancionar efectivamente esta práctica.

Asimismo, se advierten déficits probatorios en relación a los elementos del tipo penal, y casos de omisión de referencia a estos en la presentación de las acusaciones. Esta situación evidencia un desafío estructural en relación al delito de tortura, que refleja la necesidad de fortalecer las capacidades investigativas y la especialización de los operadores del sistema de justicia penal, a fin de asegurar la persecución eficaz de este delito.

El análisis evidencia que, pese a los avances introducidos por la Ley 20.968, la sanción penal de la tortura en Chile sigue enfrentando importantes obstáculos jurídicos y probatorios. A ocho años de su promulgación, su uso aún excepcional y las restricciones interpretativas observadas evidencian la necesidad de consolidar una

perspectiva centrada en la dignidad humana y el carácter inderogable de la prohibición absoluta de la tortura, materializando aquello en la sanción efectiva de esta práctica conforme a estándares de debida diligencia.

Referencias

- CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. Buenos Aires: CEJIL. Disponible en <https://tipg.link/gMJD>.
- DURÁN MIGLIARDI, Mario (2019). «Propuestas para la delimitación típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido». *Política Criminal*, 14 (27): 202-241. DOI: [10.4067/S0718-33992019000100202](https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100202).
- FERRAJOLI, Luigi (2001). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FORNASARI, Gabriele y José Luis Guzmán Dalbora (2015). «La agravante de delinquir por discriminación: Un estudio comparativo del efecto penal de la intolerancia en Chile e Italia». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 13: 195-250. Disponible en <https://tipg.link/gQFq>.
- GAJARDO ORELLANA, Tania y Tatiana Vargas Pinto (2022). *Tortura y otros tratos crueles: Reflexiones sustantivas y prácticas*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2021). «La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización». En Jaime Couso Salas, Héctor Hernández Basualto y Fernando Londoño Martínez (editores), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos* (pp. 510-564). Santiago: Thomson Reuters.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez Guzmán (2018). *Manual de derecho penal chileno: Parte especial*. 3.^a ed., adaptada al sistema acusatorio. Madrid: Tirant lo Blanch.
- RAFECAS, Daniel (2016). *El crimen de tortura: En el Estado autoritario y en el Estado de derecho*. Buenos Aires: Didot.
- VARGAS PINTO, Tatiana y Tania Gajardo Orellana (2022). «Torturas y apremios ilegítimos en contra de niños, niñas y adolescentes: Una propuesta desde un sistema diferenciado de protección penal». *Política Criminal*, 17 (34): 696-726. DOI: [10.4067/S0718-33992022000200696](https://doi.org/10.4067/S0718-33992022000200696).

Reconocimiento

Las autoras declaran sus contribuciones a este artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRedit: conceptualización: Camila Araneda (50%), Francisca Figueroa (50%); administración de proyecto: Camila Araneda (50%), Francisca Figueroa (50%); investigación: Camila Araneda (50%), Francisca Figueroa (50%); escritura borrador: Camila Araneda (50%), Francisca Figueroa (50%); revisión y edición: Camila Araneda (50%), Francisca Figueroa (50%).

Sobre las autoras

CAMILA ARANEDA JOFRÉ es abogada de la Universidad de Chile, candidata a LLM International Human Rights Law, University of Essex, Reino Unido. Su correo electrónico es camiaranedajofre@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0002-5912-676X>.

FRANCISCA FIGUEROA SAN MARTÍN es abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal de la Universidad de Barcelona, España, y máster en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, España. Candidata a doctora en Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Barcelona. Docente en el diplomado en Criminología, Política Criminal y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es ffiguer1@uc.cl.  <https://orcid.org/0009-0003-1973-0548>.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)